



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

Neiva, nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| ASUNTO     | ACCIÓN DE TUTELA               |
| ACCIONANTE | MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ     |
| ACCIONADO  | E.P.S. SANITAS                 |
| RADICACIÓN | <b>41001400300120200015800</b> |

**1. ASUNTO**

Procede este Juzgado a proferir el fallo dentro de la acción constitucional que interpuso la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ en contra de E.P.S. SANITAS por estimar vulnerado el derecho fundamental a la salud.

**2. ANTECEDENTES**

Los hechos en los que se sustenta el amparo constitucional son los que se resumen a continuación:

Manifiesta que es afiliada al sistema de seguridad social en salud a través de la E.P.S. SANITAS.

Que el día 18 de diciembre de 2019, su Ginecología tratante le formuló por seis meses (diciembre 2019, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2020) el medicamento Citrato de Calcio + isoflavonas de soya + oxido de magnesio + vitamina D3 (Colecalciferol) (950+50+50MG+400UI) tabx30 (Calcibon D Soya Forte) con el MIPRES 20191218126016381513, afirmando que le fue entregado por la FARMACIA CRUZ VERDE, el medicamento por los meses de diciembre de 2019 y Enero de 2020.

Indica que, la tercera, cuarta, quinta y sexta entrega generaron las autorizaciones números (119441197, 119442752, 119443652 y 119444496), sin embargo, aduce que CRUZ VERDE le negó el medicamento entregándole volantes de pendientes.

Expone que por la necesidad del medicamento Calcibon D Soya Forte, ha tenido que adquirir el medicamento en otras farmacias de la ciudad.

Que el día 19 de mayo de 2020, mediante PQR No. 20-080004 formulo queja dirigida a E.P.S. SANITAS por la falta de entrega del medicamento Calcibon D Soya Forte.

Que el día 12 de junio del presente año, su medica tratante al enterarse que no le suministran la entrega del Calcibon D Soya Forte, le ordena el medicamento Citrato de Calcio+isoflavonas de soya+vitamina D(315+25) mg+300UI Tabx60, con autorización No. 127999188, tratamiento por seis meses (junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020), con MIPRES No. 2020061184019723691, no obstante, manifiesta que nuevamente en CRUZ VERDE le negaron el medicamento y que le entregaron desprendible de pendiente.

Afirma que el día 23 de junio de 2020, la Dra. Sandra Patricia Taborda Buitrago de E.P.S. SANITAS, le hace llegar un oficio donde le informa que se encuentra nuevamente autorizados el medicamento Citrato de Calcio+isoflavonas de soya+vitamina D (315+25) mg+300UI tabx60, por seis meses, como también, que el documento contenía una nota donde le indicaba que no se autorizaban medicamentos para vigencias que ya se causaron.

Considera que es una burla de la señora Taborda, por cuanto, manifiesta que el último medicamento tampoco se lo entregan dejándolo en estado pendiente, que por lo tanto, no están cumpliendo con la orden del medico tratante.

Señala que la Farmacia CRUZ VERDE no entrega los medicamentos, no obstante, afirma que sí, los tienen en promoción en la página web de la Farmacia y que cada frasco de Calcibon D Soya Forte x 30, tiene un valor en oferta de \$56.440,00, por lo que, indica que es una falta de respeto para con los usuarios.

### 3. PETICIONES

Solicita la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ se tutele el derecho fundamental a la salud, en consecuencia, se ordene a la entidad accionada E.P.S. SANITAS la devolución los dineros cancelados durante cuatro meses por la suma de \$ 225.760,00 al adquirir el medicamento CALCIBON D SOYA FORTE, o en su defecto la entrega de los cuatro frascos del medicamento ordenado por su médico tratante.

Así mismo, solicita que se ordene a la accionada suministrar la entrega del medicamento Citrato de Calcio + isoflavonas de soya+vitamina D (315+25) mg+300UI tabletas x60 conforme lo ordenado por su médico tratante.

### 4. TRAMITE PROCESAL

Correspondió por reparto la presente acción de tutela, la cual fue admitida mediante proveído fechado el 25 de junio del 2020<sup>1</sup>, en donde se dispuso oficiar a las accionada E.P.S. SANITAS para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones invocadas por la accionante y se ordenó tener como pruebas los documentos allegados.

En la misma providencia se ordenó vincular como parte pasiva de la acción al LABORATORIO SURCOLOMBIANO IPS LTDA, concediendo el termino de dos (02) días para que ejerciera su derecho a la defensa.

Para comunicar dichas decisiones, se libraron los oficios No. 1420, 1421 y 1422 dirigidos a las partes, siendo remitidos a través de los correos electrónicos denominados: maferhueje61@gmail.com, spositorio@colsanitas.com, surcolombiano1@yahoo.es, tal como se evidencia folios (20 a 25) del expediente, surtiéndose efectivamente el trámite de la notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto fechado el 06 de julio de 2020<sup>2</sup>, el Despacho ordenó igualmente vincular a la FARMACIA CRUZ VERDE, como parte pasiva de la acción, a quien se le concedió el término de cuatro (4) horas para ejerciera su derecho de defensa, para comunicar tal decisión, se libraron los oficios Nos. 1535, 1536, 1537 y 1542 siendo dirigidos a las partes, los cuales fueron remitidos a través de los correos electrónicos denominados: maferhueje61@gmail.com, spositorio@colsanitas.com, mariajose.garcia@cruzverde.com.co, notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co y surcolombiano1@yahoo.es, tal como se observa a folios (33 a 40) del expediente, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, mediante autos fechados el 07 y 08 de julio de 2020<sup>3</sup>, el Despacho ordenó igualmente vincular a LABORATORIO FARMA COLOMBIA S.A. y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., como partes pasivas de la acción, a quienes se le concedió el término de dos (2) horas para ejercieran su derecho de defensa, para comunicar tal decisión, se libraron los oficios Nos. 1563, 1564, 1565, 1566, 1567, 1568, 1569,1570,1571,1572, 1573, 1587 y 1588 siendo dirigidos a las partes, los cuales fueron remitidos a través de los correos electrónicos denominados: maferhueje61@gmail.com, spositorio@colsanitas.com, notificacionesjudiciales@cruzverde.com.co, surcolombiano1@yahoo.es, [contactenos@farmadecolombia.co](mailto:contactenos@farmadecolombia.co), [info@lafrancol.co](mailto:info@lafrancol.co), [tparra@lafrancol.com](mailto:tparra@lafrancol.com) y [mariajose.garcia@cruzverde.com.co](mailto:mariajose.garcia@cruzverde.com.co), tal como se observa a folios (128 a 137) y (139 a 154) del expediente, surtiéndose efectivamente el trámite de notificación de que trata el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.- CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### 5.1.- E.P.S. SANITAS S.A.S.<sup>4</sup> (ACCIONADA)

La señora AMIRA BONILLA, en calidad de Directora de oficina de la Agencia de Neiva de E.P.S. Sanitas S.A.S., manifiesta que la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ se encuentra activa en E.P.S. SANITAS S.A.S., y ostenta la doble condición de cotizante (dependiente e independiente) dependiente a través del Empresa Cooperativa de Trabajo Asociado Rehabilitamos con Nit: 800.218.196 con un IBC reportado de \$1.755.606,00 y que como independiente con un IBC de \$877.803,00 contando a la fecha con 1044 semanas cotizadas ante el Sistema de Seguridad Social en Salud.

<sup>1</sup> Folio (19) Cd. Tutela

<sup>2</sup> Folio (32). Cd de Tutela

<sup>3</sup> Folio (126 a 127) y (138). Cd de Tutela

<sup>4</sup> Folio (29 a 32). Cd de Tutela

Informa que la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ presenta diagnóstico clínico de N951: "(...) ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS" solicitando a la E.P.S. Sanitas S.A.S. el reembolso por la compra de medicamentos.

Expone que, en cuanto a los hechos de la tutela, indica que la usuaria tiene autorizaciones por parte de la E.P.S. SANITAS para el suministro de medicamentos NO PBS, sin embargo, afirma que CRUZ VERDE no ha podido realizar la dispensación por cuanto el medicamento CALCIBON D SOYA FORTE VITAMINA D se encuentra desabastecido.

Que conforme lo anterior, manifiesta que a la E.P.S. SANITAS no le pueden indilgar vulneración de derechos fundamentales, toda vez, que en su oportunidad prescribió y autorizó la entrega del medicamento, de igual manera es improcedente la solicitud de suministrar medicamentos para vigencias que ya se causaron, que aunado a lo anterior, afirma no hay evidencia si quiera sumaria arimada al despacho, que en debida oportunidad haya informado tal situación, antes de la compra del medicamento, por lo que, considera que es improcedente un reembolso.

Que en cuanto a la autorización del medicamento CALCIO CITRATO+ISOFLAVONA DE SOYA+VITAMINA D (315+25) MG+300UI TAB\*60, indica que ese medicamento ya se encuentra autorizado con fecha 12 de junio de 2020, para 6 meses, con MIPRES No. 20200611184019723691, que dichos volantes se encuentran relacionados de la siguiente forma: 127999188 - 1288002538 - 128004861 - 128006051 - 128007116 - 128008156.

Considera que no es procedente que por vía de tutela se soliciten reconocimientos meramente económicos, teniendo en cuenta que la E.P.S. SANITAS nunca ha negado el servicio solicitado.

Que, respecto al reembolso, señala que a la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, la EPS SANITAS, le autorizó de manera oportuna y diligente los servicios que ha requerido, atendiendo las solicitudes de sus médicos tratantes, igualmente, manifiesta que la EPS siempre ha tenido la mejor disposición para cubrir y autorizar los servicios que la accionante ha requerido.

Finalmente solicita que se deniegue la presente acción de tutela y declarar improcedente en lo que respecta a la E.P.S. SANITAS, por cuanto indica que la entidad que representa ha actuado de acuerdo con las normas legales vigentes y que no le es imputable afectación alguna a los derechos fundamentales de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ.

## **5.2.- FARMACIA CRUZ VERDE<sup>5</sup> (VINCULADA)**

La señora PAULA MARCELA CARDONA RUIZ obrando en calidad de Representante Legal de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., informo que teniendo en cuenta la relación que tiene su representada con E.P.S SANITAS en virtud del contrato suscrito entre las partes para la entrega de medicamentos e insumos médicos autorizados previamente a sus afiliados, por lo que precisa, que únicamente se pronunciara respecto de los hechos referentes al suministro de insumos médicos.

Aclara que conforme lo menciona la usuaria el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), presento novedad en los primeros meses del año, debido a reiterados incumplimientos por parte del proveedor Laboratorio Farma Colombia S.A. en la entrega del producto a CRUZ VERDE, por lo que, indica que esa es la razón, por la cual, el producto no se encontraba en el Stock de CRUZ VERDE.

Manifiesta que en el sistema de información INVIMA, el Laboratorio Farma Colombia S.A.S., es el titular del registro sanitario del producto y que es el único proveedor del medicamento, por lo tanto, afirma que solamente lo pueden adquirir a través de compras que le realicen a ese proveedor y que debido a los incumplimientos del laboratorio en la entrega del producto, le afectan el inventario disponible conllevando que su representada CRUZ VERDE, se encuentre en una imposibilidad tanto para su adquisición como para la dispensación a los usuarios.

Que conforme lo expuesto, resalta que DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., no tenía disponible el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), en su stock para dispensación en la fecha en que la usuaria radico las autorizaciones de servicios ante CRUZ VERDE.

Que frente a las afirmaciones de la accionante en cuanto que el medicamento se encontraba disponible para la venta, aclara que se debe realizar una distinción entre los canales de distribución de medicamentos en Colombia, los cuales son el canal comercial y el

---

<sup>5</sup> Folio (112 a 124). Cd de Tutela.

canal institucional, según lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 72 del Decreto 677 de 1995 las etiquetas y empaques de los productos fabricados y con destino a las entidades de previsión, asistencia o seguridad social, deben contener la leyenda que especifique la condición: "(...) uso institucional"; por lo que, afirma que la leyenda es obligatoria para que dichos productos no puedan ser comercializados en otros canales como por el ejemplo el canal retail (ventas al por menor al público en general) sino que sean exclusivamente entregados a afiliados de las instituciones que conforman el Sistema de Seguridad Social en Salud, que en razón a dicha circunstancia, indica que no es posible dispensar medicamentos del canal comercial, resaltando entonces, que ante la imposibilidad de adquirir el producto por parte de CRUZ VERDE no le era posible suministrárselo a la usuaria.

Que de acuerdo a las unidades de productos que han sido entregadas por el Laboratorio y el inventario disponible, informa que a la fecha de la respuesta de la acción de tutela, cuentan con disponibilidad de 15 unidades del producto CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE) en el Centro de Distribución – CEDI en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, indica que realizará el traslado a la ciudad de Neiva, para proceder con la entrega correspondiente a las autorizaciones de servicios números 119441197, 119442752, 119443652 y 119444496, que de esa forma cubrirían las entregas pendientes hasta el mes de mayo de 2020, teniendo en cuenta que no contaban con existencias del producto en el stock de CRUZ VERDE debido a los reiterados incumplimientos por parte del laboratorio Farma S.A.S.

Precisa que antes las novedades presentadas con el producto CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), informa que por solicitud de la E.P.S. SANITAS, el médico tratante ordeno y que la EPS autorizo a la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 30, por lo que, manifiesta, que en esa nueva orden médica, las opciones que cuentan con Registro Sanitario INVIMA son: "(...) i) CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 30, ii) CAPRIMIDA SOYA 315mg x30", sin embargo, afirma que esos medicamentos han presentado novedades debido al incumplimiento de los proveedores Laboratorio Farma Colombia S.A.S. y Laboratorio Franco Colombiano Lafranco S.A.S., que este último (Lafranco S.A.S.), le informo desde le mes de junio que el medicamento presenta novedad para el canal institucional, encontrándose en backorder y/o lista de espera para ser despachado, que el medicamento ingresara al inventario a partir del 06 de julio de 2020, por lo que, indica que adjunta documento, visto a folio (111) del expediente, no obstante, resalta que a la fecha CRUZ VERDE no ha recibido la entrega de existencias del medicamento, que por lo tanto, CRUZ VERDE no tiene unidades disponibles en su stock lo que imposibilita la entrega inmediata.

Expone que la relación contractual entre la sociedad DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. y E.P.S. SANITAS, se circunscribe a la entrega de los medicamentos e insumos médicos que autorice E.P.S. SANITAS a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito entre las partes y que en ese orden solo entregan los productos: "(...) Con Registro Sanitario INVIMA vigente, 2) Abastecidos y disponibles en el mercado y 3) autorizados previamente por la EPS a sus afiliados"; que CRUZ VERDE no interviene en la relación entre afiliado – EPS, considerando que le corresponde dispensar los medicamentos que la EPS le solicita y entregarlos a quien le indique y autorice, por lo que, manifiesta que CRUZ VERDE, no puede entregar otro medicamento diferente al prescrito por el médico y autorizado por la EPS.

Informa que a la fecha supero la contingencia que se presento en los primeros meses con el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), por lo que, indica que se encuentra realizando el traslado desde el Centro de Distribución ubicado en Bogotá a la ciudad de Neiva, para proceder con las entregas pendientes correspondientes a las autorizaciones de servicios 119411197, 119442752, 119443652 y 119444496.

Indica que no se puede endilgar responsabilidades a su representada, en el entendido que CRUZ VERDE se encuentra ante una imposibilidad fáctica y jurídica para realizar la entrega del medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 30, razón por la cual, considera que es necesario que E.P.S. SANITAS junto con el medico tratante definan otra opción acorde con el tratamiento del paciente, con ocasión a que el medicamento requerido por la usuaria ha presentado novedad por parte de los laboratorios productores en el transcurso del año, lo que ha imposibilitado su suministro.

Manifiesta que se opone a las pretensiones referidas con respecto a DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., bajo el entendido que la sociedad que representa no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto indica, que el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 60 no se encuentra disponible, resaltando que CRUZ VERDE no cuenta con unidades disponibles en su stock, encontrándose ante una imposibilidad fáctica para proceder a suministrar el medicamento hasta tanto el laboratorio comercialice el medicamento requerido.

Que en cuanto al medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), refiere que si bien presento novedad en el

primer trimestre, afirma que a la fecha la contingencia fue superada, debido a que se encuentra CRUZ VERDE, realizando el traslado desde el Centro de Distribución ubicado en Bogotá a la ciudad de Neiva para realizar las entregas pendientes correspondientes a las autorizaciones de servicios No. 119441197, 119442752, 119443652 y 119444496.

Señala que la función que realiza DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., para E.P.S. SANITAS S.A., es la de dispensar medicamentos y dispositivos médicos, que para efectuar esa función, CRUZ VERDE, realiza la adquisición de los medicamentos y dispositivos a los laboratorios que lo fabrican y/o que los importan, debido a que CRUZ VERDE no es productor ni fabricante de medicamentos ni de dispositivos médicos, por lo que, manifiesta que CRUZ VERDE únicamente puede realizar la dispensación de los productos que venden o distribuye los fabricantes y proveedores, que respecto de los medicamentos solicitados en la presente acción de tutela, reitera que hasta la fecha los laboratorios proveedores han presentado inconvenientes con el despacho del medicamento, imposibilitando su entrega inmediata, considerando entonces, que se encuentra su representada ante un hecho que obstaculiza e impide el cumplimiento de DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE acreditándose la máxima del derecho que: "(...) *Nadie esta obligado a lo imposible*", aclarando que su representada se encuentra ante una imposibilidad fáctica y jurídica para realizar la entrega del medicamento a la fecha, sin embargo, resalta que una vez tenga existencias procederá a realizar la entrega.

Manifiesta que existe la falta de legitimación en la causa por pasiva, reiterando que entre DROGUERIAS Y FARMACIA CRUZ VERDE S.A.S. y E.P.S. SANITAS existe una relación contractual que se circunscribe en la entrega de medicamentos e insumos médicos ordenados por la EPS, a sus pacientes, en virtud del contrato suscrito, y, que solo entregan los productos específicamente descritos en la formula medica y autorizados previamente por la EPS a sus usuarios, por lo que, afirma que CRUZ VERDE, no interviene en la relación entre E.P.S. SANITAS y sus afiliados, sino que realiza el suministro del medicamento según la información y aprobación otorgada por la EPS.

Finalmente solicita a esta Sede Judicial abstenerse de vincular a CRUZ VERDE de la presente acción de tutela y negar las pretensiones contra su representada, con ocasión a que, el interés jurídico por parte pasiva se encuentra radicado en cabeza de E.P.S. SANITAS quienes tienen la obligación legal frente al cumplimiento de las prestaciones en salud descritas en la ley.

### **5.3.- LABORATORIO FARMA COLOMBIA S.A.<sup>6</sup> (VINCULADA)**

El señor ROBERTO CARDENAS ORTIZ obrando en calidad de representante legal de FARMA DE COLOMBIA S.A.S., informo que la entidad que representa no es una IPS o una EPS, que es una sociedad comercial que ostenta la calidad de importador, semielaborador y vendedor del producto CALCIBON D SOYA FORTE TABX30, en el territorio nacional de Colombia, que ese producto lo comercializa y suministra a CRUZ VERDE como operador logístico y que a su vez ostenta la calidad de operador logístico de E.P.S. SANITAS.

Indica que FARMA DE COLOMBIA S.A.S., suministra el producto CALCIBON D SOYA FORTE TABX30, según las cantidades solicitadas por sus clientes, conforme al producto disponible de acuerdo a la producción del mismo, por lo que, resalta que efectivamente hicieron despachos del medicamento a CRUZ VERDE, operador logístico de E.P.S. SANITAS, en el canal institucional, en las cantidades solicitadas por ellos, y, que durante los meses de enero, febrero, marzo y mayo de 2020 fueron solicitadas en cantidades de 10, 13, 13 y 92.

Finalmente manifiesta que a la fecha hay inventario disponible del artículo CALCIBON D SOYA FORTE TABX30 y que puede atender los requerimientos de su cliente CRUZ VERDE.

### **5.4- LABORATORIO SURCOLOMBIANO IPS LTDA**

Como vinculado no hizo pronunciamiento alguno en el trámite de la presente acción, pese a que el auto admisorio de tutela fue notificado en debida forma, tal como se observa a folios (24 a 25) del expediente.

### **5.5.- LABORATORIO FRANCO COLOMBANO LAFRANCOL S.A.S.**

Como vinculado no hizo pronunciamiento alguno en el trámite de la presente acción, pese a que el auto admisorio de tutela fue notificado en debida forma, tal como se observa a folios (149 a 150) del expediente.

---

<sup>6</sup> Folio (167 a 168). Cd de Tutela.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se puede intentar por cualquier persona en todo momento y lugar, para reclamar ante los jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Es importante destacar que a los vinculados LABORATORIO SURCOLOMBIANO IPS LTDA y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., se les notificó en debida forma las providencias de fechas 25 de junio de 2020, 06 y 07 de julio del 2020<sup>7</sup>, por medio de la cual se admitió la presente acción y se les otorgó la oportunidad procesal para que se pronunciaran sobre los hechos planteados por la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, sin embargo, no hubo contestación alguna de su parte, dando lugar a tener por ciertas las afirmaciones de la parte accionante en aplicación del Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que consagra la presunción de veracidad en los casos en que el accionado y/o vinculado no rinde dentro del plazo correspondiente el informe solicitado por el Juez de Tutela.

En el caso que nos ocupa, el Despacho entrará a determinar si la accionada E.P.S. SANITAS, vulneró el derecho fundamental a la salud, de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ y se ordene a la entidad accionada la devolución de dineros cancelados para adquirir el medicamento CALCIBON D SOYA FORTE durante cuatro meses por la suma de \$ 225.760,00; o en su defecto la entrega de los cuatro frascos del medicamento ordenado por su médico tratante, igualmente, el suministro y entrega del Citrato de Calcio + Isoflavona de soya + vitamina D (315+25) mg+300UI tabx60 conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ

Así las cosas, es necesario hacer un breve análisis del marco normativo en donde se consigna el derecho a la Salud, así como también lo señalado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

En primer término, el Derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política en donde se indica que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado y por ende se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

De otra parte, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-121 del 2015, se refirió a la Salud como: *"(...) un derecho Fundamental de carácter autónomo que a su vez mantiene su estatus de servicio público, señalando que la salud debe ser prestada de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de continuidad, integralidad e igualdad; así como también debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Texto Superior"*.

En la misma sentencia, se hizo un recuento sobre el proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo del derecho a la salud, señalando que éste es autónomo por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.

En concordancia con dicha postura, se expidió la Ley 1751 de 2015, en donde se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad.

Teniendo en cuenta los anteriores pronunciamientos, se concluye que el derecho a la salud, en tanto se trata de un derecho fundamental de carácter autónomo es amparado por vía tutela, cuando por una omisión o actuación resulta amenazado o vulnerado, siendo procedente examinar si la conducta asumida por parte de la accionada E.P.S. SANITAS, amenaza o vulnera el derecho fundamental de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ.

Para ello, ha de tenerse en cuenta que la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ fundamenta la presente acción en el hecho de que su médico tratante le formuló por seis meses el medicamento Citrato de Calcio + isoflavonas de soya + óxido de magnesio + vitamina D3 (Colecalciferol) (950+50+50MG+400UI) tabx30 (Calcibon D Soya Forte) con el MIPRES 20191218126016381513, que la Farmacia Cruz Verde donde fue direccionada las autorizaciones para el suministro del medicamento, solamente le entregó por los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020, quedando en estado pendientes los demás medicamentos, así mismo, indica que las cuatro entregas siguientes tenían las autorizaciones con números (119441197, 119442752, 119443652 y 119444496), sin embargo, afirmó que CRUZ VERDE le negó el medicamento entregándole volantes de pendientes, pero que debido a la necesidad del

<sup>7</sup> Folio (24 a 25) y (149 a 150). Cd de Tutela.

medicamento (Calcibon D Soya Forte) se vio en la necesidad de adquirirlos en otras farmacias de la ciudad, no obstante, indico que el día 26 de mayo de 2020, su E.P.S. SANITAS le informo que el medicamento se encontraba con novedad de agotado, que el día 12 de junio del año en curso, su médico tratante al conocer que no le suministraban la entrega (Calcibon D Soya Forte) le ordena el medicamento CITRATO DE CALCIO+ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25) mg +300UI TABX60 con autorización con numero interno 127999188 por un termino de 6 meses (junio, julio, agosto, septiembre, octubre, y noviembre) para continuar el tratamiento, con registro MIPRES 20200611184019723691, sin embargo, manifiesta que nuevamente en CRUZ VERDE le negaron el medicamento y entregaron desprendible de pendiente y que finalmente el día 23 de junio de 2020, le informaron por parte de E.P.S. SANITAS que se encontraban nuevamente autorizados el medicamento CITRATO DE CALCIO+ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25) mg +300UI TABX60, por seis meses pero con una nota, donde le indicaba que no se autorizan medicamentos para vigencias que ya se causaron, considerando que es una falta de respeto para como usuaria de la EPS al no acatar la orden del medico tratante.

Al valorar el acervo probatorio, se advierte que a folios (3 a 10) del expediente, obra el formula medica dada por el médico tratante siendo generada por LABORATORIO SURCOLOMBIANO LTDA como Institución Prestadora de Servicio de la accionada E.P.S. SANITAS, como también, las autorizaciones del medicamento (Calcibon D Soya Forte) (950+50+50MG+400UI) tabx60 y CITRATO DE CALCIO+ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25) mg +300UI TABX60, de donde se deriva que la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ tiene el diagnóstico denominado: "Estados Menopáusicos y Climaterios Femeninos".

Teniendo en cuenta que existe orden del médico tratante para la prestación de los servicios de salud respecto de la entrega de los medicamentos Citrato de Calcio + isoflavonas de soya + oxido de magnesio + vitamina D3 (Colecalciferol) (950+50+50MG+400UI) tabx30 (Calcibon D Soya Forte) y el Calcio+isoflvonas de soya+vitamina D(315+25) mg+300UI Tabx60 en las cantidades ordenadas, es notorio que la omisión por parte de E.P.S. SANITAS que aunque ha autorizado los medicamentos, se evidencia, que no ha efectuado los trámites administrativos pertinentes para la entrega efectiva de los medicamentos en las cantidades ordenados a la usuaria a través una IPS adscrita a su red de prestadores con la que tenga suscrito contrato que para el caso es CRUZ VERDE, necesario para el mejoramiento de sus condiciones de salud en consecuencia la vida, se constituye, en una vulneración a su derecho a la salud, en tanto que, recae en la Entidad Prestadora de Salud – EPS accionada, el deber de velar porque los servicios requeridos por la paciente sean brindados de manera continua, oportuna y eficiente.

En un reciente pronunciamiento la Corte Constitucional mediante Sentencia T-069 de 2018<sup>8</sup>, ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una E.P.S. como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida e indico:

**(...) Las barreras administrativas como un desconocimiento de los principios de oportunidad y calidad en la prestación de los servicios médicos**

161. *De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución, el servicio de salud debe ser prestado de acuerdo con distintos principios, siendo uno de ellos el de eficiencia. Este principio fue definido por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente forma: "[e]s la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente".*

162. *Teniendo en cuenta lo anterior, la imposición de cargas administrativas excesivas a los usuarios del SGSSS, en la medida en que retrasa o incluso impide el acceso a determinado servicio de salud, supone una afectación del principio de eficiencia, y, en consecuencia, un desconocimiento del derecho fundamental a la salud. Por esta razón, ha explicado la Corte que "cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta"[111].*

163. *La Corte ha considerado distintos eventos que constituyen una carga administrativa desproporcionada para los pacientes, que afectan su derecho fundamental a la salud. Entre ellos se encuentra uno que guarda una relación cercana con el sometido a conocimiento de la Corte: la demora por parte de una E.P.S. a prestar un servicio de salud por falta de disponibilidad de cupos de la I.P.S. con la que tiene contratado ese servicio.*

---

<sup>8</sup> MP. ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

(...)

165. En el mismo sentido, reconoció la Corte en la sentencia T-673 de 2017 que "el Estado y los particulares vinculados a la prestación del servicio público de salud, deben facilitar su acceso en términos de continuidad, lo que implica que las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que comporten la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos internos o con las IPS contratadas, que impidan la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes". Así mismo, en dicho pronunciamiento este Tribunal señaló que revisten una especial importancia los principios de continuidad e integralidad, de forma tal que, los tratamientos médicos deben desarrollarse de forma completa, sin que puedan verse afectados los mismos por cualquier situación derivada de operaciones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo cual, el ordenamiento constitucional rechaza las interrupciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas que afectan la salud de los usuarios[112].

166. Por último, en dicha sentencia la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las entidades prestadoras de salud a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:

i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;

ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;

iii) **Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva.** (lo subrayado es nuestro).

iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido".

Conforme el precedente jurisprudencial, advierte el Despacho que la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, según fórmula médica que obra en el expediente – folio (3), fue diagnosticada con estados menopáusicos y climaterios femeninos y que su médico tratante ordenó los medicamentos denominados Citrato de Calcio + isoflavonas de soya + óxido de magnesio + vitamina D3 (Colecalciferol) (950+50+50MG+400UI) tabx30 (Calcibon D Soya Forte) y el Calcio+isoflavonas de soya+vitamina D(315+25) mg+300UI Tabx60 en las cantidades requeridas para el tratamiento; sin que a la fecha, por los motivos ya conocidos, se haya materializado las prestaciones del servicio, que siendo autorizados por la accionada, no han sido prestados, valga resaltar, que E.P.S. SANITAS simplemente manifiesta que en su oportunidad prescribió y autorizó la entrega del medicamento, pero, que era improcedente la solicitud de suministrar medicamentos para vigencias que ya se causaron; por lo que, evidencia esta Sede Judicial, que no le está garantizando E.P.S. SANITAS a su afiliada el tratamiento completo conforme lo ordenado por su médico tratante en su debida oportunidad, toda vez, que según lo informado por el vinculado LABORATORIO FARMA DE COLOMBIA S.A.S., quien manifestó que a la fecha se encuentran con inventario disponible del producto CALCIBON D SOYA FORTE y que pueden atender los requerimientos de su cliente CRUZ VERDE siendo a su vez la IPS adscrita a la red prestadora de servicios de EPS SANITAS.

Aunado a lo anterior, se tiene que la vinculada CRUZ VERDE como IPS prestadora de servicios de E.P.S. SANITAS, manifestó que el medicamento denominado CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + ÓXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), que si bien presento novedad en el primer trimestre, que a la fecha la contingencia fue superada, debido a que se encuentra CRUZ VERDE, realizando el traslado desde el Centro de Distribución ubicado en Bogotá a la ciudad de Neiva para realizar las entregas pendientes correspondientes a las autorizaciones de servicios No. 119441197, 119442752, 119443652 y 119444496, advirtiéndose entonces, que aún no ha sido entregado el medicamento requerido por la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ como usuaria de E.P.S. SANITAS, igualmente, afirmó la vinculada CRUZ VERDE que el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab. x 60 no se encontraba disponible, resaltando en su contestación que CRUZ VERDE no cuenta con unidades disponibles en su stock, encontrándose ante una imposibilidad fáctica y jurídica para proceder a suministrar el medicamento hasta tanto el laboratorio comercialice el medicamento requerido; ello comporta y evidencia que el derecho a la salud de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, se ha puesto en riesgo, toda vez, que se ha interrumpido su tratamiento y se le ha imposibilitado acatar las órdenes de su médico tratante.

En ese orden, el Despacho dispone TUTELAR el derecho fundamental a salud de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ y en consecuencia ORDENAR a E.P.S. SANITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicie las gestiones necesarias para que suministre y entregue el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 60 conforme lo ordenado por su médico tratante debido a los diagnósticos que presenta de "ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS". En todo caso, dicha prestación de servicio de salud para la entrega y suministro del medicamento debe hacerse efectivo en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Igualmente, ORDENAR a FARMACIA CRUZ VERDE a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicie las gestiones necesarias para que suministre y entregue el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ debido al diagnóstico que presenta de "ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS". En todo caso, dicha prestación de servicio de salud para la entrega y suministro del medicamento debe hacerse efectivo en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión.

De otra parte, en lo atinente al desembolso de dinero por gastos ocasionados por concepto de compra del medicamento CALCIBON D SOYA FORTE durante cuatro meses y de la cual manifestó la accionante MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ que cancelo la suma de \$225.760,00, el Despacho, lo niega por improcedente, toda vez, que se hace necesario acudir a la jurisdicción ordinaria para el reconocimiento y pago de lo aquí pretendido.

Ahora bien, en atención a que los vinculados LABORATORIO SURCOLOMBIANO IPS LTDA, LABORATORIO FARMA COLOMBIA S.A. y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., no son la Entidades Prestadoras de Salud de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, toda vez, que de los hechos de la tutela y documentos anexos con la misma se desprende que la accionante se encuentra afiliado a E.P.S. SANITAS; son razones suficientes, para que el Despacho proceda a su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad E.P.S. SANITAS a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicie las gestiones necesarias para que suministre y entregue el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + VITAMINA D (315+25)mg + 300UI Tab x 60, conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ debido al diagnóstico que presenta de "ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS". En todo caso, dicha prestación de servicio de salud para la entrega y suministro del medicamento debe hacerse efectivo en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO.- ORDENAR** a la entidad FARMACIA CRUZ VERDE a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, inicie las gestiones necesarias para que suministre y entregue el medicamento CITRATO DE CALCIO + ISOFLAVONAS DE SOYA + OXIDO DE MAGNESIO + VITAMINA D3 (COLECALCIFEROL) (950+5+50MG+400YU) TANX30 (CALCIBON D SOYA FORTE), conforme lo ordenado por el médico tratante de la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ debido al diagnóstico que presenta de "ESTADOS MENOPAUSICOS Y CLIMATERICOS FEMENINOS". En todo caso, dicha prestación de servicio de salud para la entrega y suministro del medicamento debe hacerse efectivo en un término máximo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de desembolso de dineros a la señora MARIA FERNANDA HUEJE NUÑEZ, por gastos ocasionados por concepto de compra del medicamento CALCIBON D SOYA FORTE durante cuatro meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO. - DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al LABORATORIO SURCOLOMBIANO IPS LTDA, LABORATORIO FARMA COLOMBIA S.A. y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO LAFRANCOL S.A.S., por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO. - NOTIFICAR** este fallo a las partes en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEPTIMO. - ORDENAR** en caso de no ser impugnada esta decisión, el envío de las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 ibidem.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE.**

La juez,

  
GLADYS CASTRILLON QUINTERO